

Quinto.-Se autoriza a la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos:

- a) Para fijar los precios de las nuevas labores que se introduzcan en comercialización por equiparación o analogía, en su caso, con los que se aprueban por la presente Orden.
- b) Para dictar las demás normas precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Sexto.-Los precios señalados en las anteriores tarifas entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de marzo de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**7441** *ORDEN de 18 de marzo de 1986 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Centros de características singulares.*

Ilustrísimo señor:

Aprobado el Reglamento de órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional por el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, se hace preciso dictar las normas complementarias que permitan la elección y constitución de dichos órganos, al objeto de que la participación de los diversos sectores de la comunidad escolar en los Centros sea efectiva en el próximo curso 1986-87.

En su virtud, y en desarrollo de lo establecido en el artículo 30 y en la disposición final segunda del citado Reglamento, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-1. En los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, se constituirá, antes del próximo día 10 de abril, la Junta electoral prevista en el artículo 31 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2376/1985, a efectos de organizar el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar del Centro.

2. Los Directores de los Centros comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes, de la Junta electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales que, posteriormente, serán aprobados por dicha Junta y fijarán la fecha de constitución de la misma.

3. Asimismo, adoptarán cuantas medidas preparatorias sean necesarias al objeto de facilitar las diversas actuaciones posteriores del procedimiento de elección.

Segundo.-1. La celebración de las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar en el Consejo Escolar del Centro se efectuará en los días comprendidos entre el 21 de abril y el 3 de mayo, ambos inclusive.

2. La Junta electoral concretará las fechas en que haya de procederse a las votaciones de cada grupo.

Tercero.-Dentro del plazo de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la Junta electoral, el Director procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar del Centro.

Cuarto.-La elección del Director por el Consejo Escolar del Centro deberá celebrarse antes del día 13 de junio, fecha en que la Mesa electoral prevista en el artículo noveno del Reglamento deberá remitir la candidatura que haya obtenido mayoría absoluta a los servicios provinciales del Departamento.

Quinto.-A fin de poder realizar los nombramientos de los cargos directivos en la forma prevista en los artículos 11 y 18 del Reglamento, el Director electo podrá proponer al Consejo Escolar la elección de los citados cargos y, una vez elegidos éstos por el Consejo, remitir la propuesta de nombramiento a los servicios provinciales del Ministerio, al objeto de que la toma de posesión se realice con efectos desde el 1 de julio.

Sexto.-Por los titulares de los servicios provinciales del Departamento, Directores de los Centros, Juntas y Mesas electorales, se

adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución de los correspondientes órganos de gobierno, así como la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos respectivos.

Séptimo.-Lo dispuesto en esta Orden será de aplicación a los Centros públicos de Educación General Básica de menos de ocho unidades, de Educación Preescolar y Especial, así como a los Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional con características singulares.

Asimismo, será aplicable a los Centros públicos españoles en el extranjero dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, a cuyo efecto las propuestas de nombramiento de los cargos directivos se remitirán a la Dirección General de Promoción Educativa (Subdirección General de Educación en el Exterior).

Octavo.-Por la Subsecretaría del Departamento se dictarán cuantas instrucciones resulten necesarias a efectos de la aplicación de lo preceptuado en la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.  
Madrid, 18 de marzo de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**7442** *ORDEN de 18 de marzo de 1986 sobre composición del Consejo Escolar de los Centros Públicos de Educación General Básica de menos de ocho unidades, Centros de Educación Preescolar, Centros de Educación Especial y otros Centros de características singulares.*

Ilustrísimo señor:

En desarrollo de lo previsto en el título tercero de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, que aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional. Sus disposiciones finales prevén la adaptación de lo dispuesto en el artículo 41 de la citada Ley a los Centros de Educación Preescolar, de Educación General Básica de menos de ocho unidades y otros Centros de características singulares.

En consecuencia, la presente Orden regula la composición del Consejo Escolar de los Centros mencionados adaptándola a las particularidades de los mismos.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-De conformidad con lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, y hasta tanto no se desarrolle la disposición adicional primera del mismo, en los Centros públicos de Educación General Básica de menos de ocho unidades, de Educación Preescolar y Educación Especial dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, será de aplicación con carácter subsidiario el citado Reglamento con las adaptaciones que para los respectivos Consejos Escolares se establecen en la presente Orden.

1. *De los Centros públicos de Educación General Básica de características singulares*

Segundo.-En los Centros de Educación General Básica de cinco a siete unidades, el Consejo Escolar estará formado por:

- A) El Director del Centro; que será su Presidente.
- B) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el Centro. En el caso de que el Centro atienda necesidades educativas de diversos municipios formará parte del Consejo Escolar el Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo municipio se encuentre situado el Centro o bien aquel que pudiera designarse previo acuerdo de las Corporaciones afectadas.
- C) Dos representantes del profesorado elegidos por el claustro.
- D) Dos representantes de los padres.
- E) Dos representantes de los alumnos.

Tercero.-La Mesa Electoral para la elección de los representantes de los padres estará integrada por el Director del Centro y dos padres elegidos por sorteo.

Cuarto.-En los Centros donde no se imparte el ciclo superior de la Educación General Básica el número de representantes de los alumnos acrecerá el correspondiente a los de los padres.

Quinto.-En los Centros de Educación General Básica con unidades de Educación Preescolar y a los efectos de representación

de padres y Profesores, la determinación del número total de unidades se hará teniendo en cuenta las correspondientes a educación preescolar.

### II. De los Centros públicos de Educación Preescolar

Sexto.—En los Centros públicos de Educación Preescolar de ocho o más unidades, el Consejo Escolar estará integrado por:

- A) El Director del Centro, que será su Presidente.
- B) El Jefe de estudios.
- C) Un Concejal o representante del Ayuntamiento.
- D) Cuatro Profesores elegidos por el claustro.
- E) Cinco representantes de los padres.
- F) Un representante del personal de administración y servicios.
- G) El Secretario del Centro que actuará de Secretario del Consejo Escolar, con voz pero sin voto.

Séptimo.—En los Centros públicos de Educación Preescolar de cinco a siete unidades, el Consejo Escolar tendrá la siguiente composición:

- A) El Director del Centro, que será su Presidente.
- B) Un Concejal o representante del Ayuntamiento.
- C) Dos Profesores elegidos por el claustro.
- D) Tres representantes de los padres.

Octavo.—Los representantes de los municipios serán designados en los términos establecidos en esta Orden para los Centros públicos de Educación General Básica de características singulares.

### III. De los Centros públicos de Educación Especial

Noveno.—En los Centros públicos de Educación Especial, el Consejo Escolar estará integrado por:

- A) El Director del Centro.
- B) El Jefe de estudios.
- C) El Secretario.
- D) Cuatro representantes de los padres, y, en su caso, de los alumnos.
- E) Cuatro Profesores elegidos por el claustro.
- F) Un representante del personal con funciones psicopedagógicas y de atención personalizada a los alumnos, cuando su número sea inferior a diez personas, o dos representantes, cuando sea de diez o más.
- G) Un representante o dos del personal de administración y servicios en los mismos supuestos que el punto anterior.

Décimo.—La elección de los representantes del personal con funciones psicopedagógicas y de atención personalizada a los alumnos, se realizará conforme al procedimiento establecido para los representantes del personal de Administración y servicios.

Undécimo.—1. La representación de los alumnos en el Consejo Escolar se establecerá en el caso de que los aprendizajes de estos se sitúen en el ciclo superior de la Educación General Básica.

2. El número de representantes será el siguiente:

- Hasta 35 alumnos: Uno.
- Más de 35 alumnos: Dos.

### IV. De los Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional de características singulares.

Duodécimo.—En los Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional que impartan enseñanzas de doble turno, ambos Jefes de estudios se incorporarán a los Consejos Escolares de los respectivos Centros. Asimismo, cuando en dichos Centros se impartan enseñanzas en horario nocturno, el Jefe de estudios de dicho régimen se incorporará al Consejo Escolar.

Decimotercero.—Los Jefes de estudios de las extensiones de los Institutos de Bachillerato y los de las secciones de los Institutos de Formación Profesional se incorporarán también como tales a los respectivos Consejos Escolares.

Decimocuarto.—Los alumnos de un Centro de Bachillerato o de Formación Profesional que cursen enseñanzas en horario nocturno serán electores y elegibles, por el sector correspondiente a los alumnos, en el Consejo Escolar del Centro.

Decimoquinto.—Los Profesores de las extensiones de los Institutos de Bachillerato y de las secciones de los Institutos de Formación Profesional serán considerados miembros del claustro del Centro de que dependa la sección o la extensión, a los efectos de su elegibilidad como miembros del Consejo Escolar del Centro.

Decimosexto.—A los mismos efectos de elegibilidad, los alumnos y los padres de alumnos matriculados en las mencionadas extensiones o secciones, se considerarán alumnos o padres de alumnos del Centro del que aquéllos dependan.

### V. De los Centros públicos en el exterior

Decimoséptimo.—La composición del Consejo Escolar en los Centros públicos españoles en el extranjero tendrá las modificaciones siguientes con respecto al régimen general de los Centros públicos en España:

- A) Formará parte del Consejo Escolar un representante de la Misión diplomática española en el país respectivo, en sustitución del representante del municipio propio del régimen general.
- B) En aquellos Centros en los que se impartan enseñanzas de distintos niveles educativos existirá un Consejo Escolar único para el conjunto del Centro. Formarán parte de dicho Consejo los dos Jefes de estudio, si los hubiese, y cada nivel estará representado, como mínimo, por un Profesor, un padre de alumno y un alumno.
- C) Los Profesores y padres de alumnos de nacionalidad distinta de la española no podrán superar, en ningún caso, el 50 por 100 del número de representantes de cada uno de sus respectivos sectores en el Consejo Escolar.
- D) Podrá formar parte del Consejo Escolar un representante de la Administración del país donde radica el Centro, cuando así lo exijan o aconsejen los correspondientes convenios o acuerdos con el país respectivo.

### VI. Otras disposiciones

Decimooctavo.—La composición del Consejo Escolar en los Centros constituidos por agrupación de unidades de Centros incompletos radicados en pequeños municipios o Entidades locales menores, se regulará por lo establecido para el resto de Colegios públicos de Educación General Básica, según el número de unidades resultante de la agrupación.

Decimonoveno.—En los Centros públicos de Educación General Básica y de Educación Preescolar de menos de cinco unidades se podrá realizar la elección del Consejo Escolar, siempre que su composición garantice la representación paritaria de Profesores, padres y, en su caso, alumnos, así como la presencia de un representante del Ayuntamiento.

El proceso se podrá llevar a cabo por iniciativa de las direcciones provinciales o a instancia de la comunidad educativa correspondiente.

Vigésimo.—Se faculta a la Subsecretaría del Departamento a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.  
Madrid, 18 de marzo de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7443

*CORRECCION de errores de la Orden de 3 de febrero de 1986 por la que se aprueban las instrucciones técnicas complementarias ITC 12.0-01 e ITC 12.0-02 que desarrollan el capítulo XII del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 37, de 12 de febrero de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

ITC 12.0-01. Punto 2.1, tercer párrafo, tercera línea, donde dice: «al prototipo certificado y homologado», debe decir: «al prototipo certificado u homologado».

Punto 9.3.2, primer párrafo, segunda línea, donde dice: «(conductores de ventilación», debe decir: «(conductos de ventilación».

ITC 12.0-02. Punto 2 Normas, UNE 20.321 Denominación, donde dice: «Material eléctrico para atmósferas explosivas con protección porrellano con aislante pulverulento», debe decir: «Material eléctrico para atmósferas explosivas porrellano con aislante pulverulento».

Punto 3 Especificaciones técnicas, 0006-1-85 Denominación, tercera línea, donde dice: «Parte I. Reglas de conexión», debe decir: «Parte I, Reglas de construcción».